

Ajuar austriaco, compuesto de un sofá, 2 sillones fijos y una docena de sillas.—10 Docenas sillas austriacas corrientes.—Jalapa, 26 de Septiembre de 1890.—*A. Guido*, secretario.

México, á 26 de Noviembre de 1890.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1890.—*Dublán*.

NÚMERO 10,997.

Noviembre 27 de 1890.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Ordena que se hagan con la debida claridad los cargos en las libretas de los pagadores.*

Circular núm. 1,314.—Habiendo notado esta Tesorería que las Jefaturas de Hacienda, y en su caso las aduanas marítimas y fronterizas ó administraciones de rentas, al cargar en la libreta de los pagadores de los cuerpos del ejército y armada nacional alguna cantidad, no cuidan de hacer la clasificación respectiva de si el cargo reconoce por origen ministración en efectivo de numerario por cuenta de haberes del mes en que se hace el asiento, ó por percepción de vestuario, por cargo virtual en documentos, etc., etc., se recomienda por medio de la presente á los jefes de las oficinas expresadas vigilen bajo su más estrecha responsabilidad, que al practicar cargos en libreta se hagan con la mayor posible claridad, conforme lo previene el art. 40 del Reglamento de 31 de Mayo de 1885, reformado en 30 de Noviembre de 1887, para evitar las difi-

cultades que se pulsan al efectuar la glosa del ramo militar. Asimismo se previene á los pagadores, agentes habilitados que reciban de dichas oficinas efectivo, valores ó cargos, lo expresen con la mayor claridad en los recibos que otorguen.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente. Libertad en la Constitución. México, Noviembre 27 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.

NÚMERO 10,998.

Noviembre 29 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Angel García ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato higiénico de su invención, denominado “Plantillas Impermeables Antireumáticas,” que tiene por objeto resguardar de la humedad y dar calor á los pies, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

NÚMERO 10,999.

Noviembre 29 de 1890.—*Decreto del Congreso*.—*Declara obligatorio el estudio de la Estática Gráfica para las carreras de ingeniero de caminos, puertos y canales, de ingeniero de minas y metalurgista.*

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se declara obligatorio el estudio de la Estática Gráfica para las carreras de ingeniero de caminos, puertos y canales, de ingeniero de minas y metalurgista.

Alberto García, senador presidente.—*F. Michel*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1890.—*Pacheco*.—Al C. . .

NÚMERO 11,000.

Noviembre 29 de 1890.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Amplía la partida 33 del Presupuesto de egresos para 1890-1891.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se amplía en la cantidad de . . . \$10,000 la partida número 33 del presupuesto de egresos.

2. Agotada la partida número 35, los pagos que deba hacer la Tesorería por impresión del *Diario de los Debates*, los hará con cargo á la citada partida número 33.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión. México, á 27 de Noviembre de 1890.—*F. Michel*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 29 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1890.—*Dublán*.

NÚMERO 11,001.

Diciembre 1º de 1890.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con R. Honey, reformando la concesión del Ferrocarril de Pachuca á Tampico.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 16 de Octubre del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Ricardo Honey, representante de la Empresa del Ferrocarril entre Pachuca y Tampico, reformando algunos artículos de la concesión relativa, de fecha 14 de

Agosto de 1889.—*F. Michel*, diputado presidente.—*Alberto García*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 1º de 1890.—*Pacheco*.—Al.....

El contrato á que refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ricardo Honey, representante de la Empresa del Ferrocarril entre Pachuca y Tampico, reformando algunos artículos de la concesión relativa, fecha 14 de Agosto de 1889.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 10, 17 y 22 de la concesión de 14 de Agosto de 1889, para la construcción y explotación de un Ferrocarril entre Pachuca y Tampico y sus ramales, como sigue:

I.—El art. 1º quedará así: "Art. 1º Se autoriza al Sr. Ricardo Honey para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, destinado al servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Pachuca y pasando por Apulco y Zacualtipán, termine en el puerto de Tampico, con facultad de ligar, ya sea por la línea troncal, ó por medio de un ramal, la población de Tulancingo, y con facultad asimismo de construir los ramales que sean

más convenientes, con aprobación de la Secretaría de Fomento, con tal que el conjunto de estos últimos ramales no exceda de doscientos kilómetros por los que el Gobierno tenga que abonar subvención."

II.—El art. 10 quedará así: "Art. 10. La anchura de la vía podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, ó de novecientos catorce milímetros, pudiendo adoptarse en los ramales difíciles la anchura de vía de setenta y cinco centímetros.

El peso de los rieles, que deberán ser de acero, no será menor, en el primer caso, de veintisiete kilogramos setenta y ocho centésimos por metro lineal; en el segundo caso, de veinte kilogramos, y en el tercero de quince kilogramos; pero si fueren de hierro fabricados en el país, la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Empresa, fijará su peso.

Los radios de las curvas y las pendientes, serán las que técnicamente correspondan á las condiciones del terreno, á la anchura de la vía y al peso de los rieles.

El servicio se hará por tracción de vapor, y en los ramales, mientras la importancia que adquiera el tráfico no requiera el empleo del vapor, podrá emplearse la tracción animal."

III.—El art. 17 quedará así: "Art. 17. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros de ancho que se construya, y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento.

En el caso de que la Empresa opte por construir la vía de novecientos catorce milímetros de ancho, la subvención será de \$6,000 por kilómetro, y en los ramales que se construyeren de vía de setenta y cinco centímetros de ancho, la subvención será solo de \$4,500 por kilómetro.

En ningún caso se entenderá el pago de doble subvención por vía doble.

Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, que se denominarán: "Bonos de subvención de ferrocarriles," los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación.

Luego que esté terminada y aprobada por la Secretaría de Fomento la primera sección de 10 kilómetros, se hará la liquidación respectiva, á fin de que se abone á la Empresa la cantidad que corresponda por cada kilómetro de vía, según la anchura que se adopte, y que recibirá en abonos á la par de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan, comenzará á contarse desde la fecha de su emisión ó entrega.

En lo sucesivo y hasta terminar la línea y sus ramales, las liquidaciones y entregas de bonos se harán por secciones de treinta kilómetros que serán aprobados por la Secretaría de Fomento.

Para la amortización de los bonos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados

para este efecto por cualquiera circunstancia."

IV.—El art. 22 quedará así: "Art. 22. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ó otros ingenieros, nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:—Primera clase, 3 centavos.—Segunda clase, 2 centavos.—Tercera clase, 1½ centavos.—A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.—La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, 6

centavos.—Segunda clase, 4 centavos.—Tercera clase, 3 centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.—Primera clase, \$1.50 centavos.—Segunda clase, 90 centavos.—Tercera clase, 75 centavos.

Las fracciones de toneladas que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de 150 á 200 kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduación á distancias menores de 150 kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima kilométrica, más de un 20 por 100 en la primera clase, de un 15 por 100 en la segunda y un 10 por 100 en la tercera, y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 100 kilómetros, y que se exporten por la aduana de Tampico, gozarán de una rebaja de 50 por 100 sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de 1 centavo diario por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de 2 centavos diarios por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos.

Por cada día más y por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos, 3 centavos.

La Compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará, en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 29.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de 100 kilómetros, 15 centavos. Por cada 10 kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á 15 centavos por diez palabras, en 100 kilómetros.

En los ramales de vía de 75 centímetros de anchura, las tarifas serán las siguientes:

Pasajeros.

Primera clase, 2 centavos.—Segunda clase, 1½ centavos.—Tercera clase, 1 centavo.

Mercancías.

Primera clase, 4 centavos.—Segunda clase, 3 centavos.—Tercera clase, 2 centavos.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza

las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión de 14 de Agosto de 1889, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Octubre 16 de 1890.—P. A. D. S., *M. Fernández*, Oficial mayor.—*R. Honey*.

NÚMERO 11,002.

Diciembre 2 de 1890.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á *D. Diego y Diego*, para desempeñar el Viceconsulado de Inglaterra en Campeche.

México, Diciembre 2 de 1890.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al *C. Domingo Diego y Diego*, para que pueda desempeñar en el puerto de Campeche las funciones de Vicecónsul de Inglaterra.

F. Michel, diputado presidente.—*Roberto García*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. *D. Ignacio Mariscal*, Secretario de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

NÚMERO 11,003.

Diciembre 3 de 1890.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Invita á los Gobernadores de los Estados para la reunión de una Conferencia para el estudio y discusión de los impuestos indirectos, llamados alcabala, portazgo, consumo, etc.

A medida que va aumentando la facilidad de comunicaciones y el progreso material del país, se hace sentir la ingente necesidad de que desaparezcan las desigualdades, trabas y restricciones que nacen de la diversidad de la legislación tributaria, y que paralizando el desenvolvimiento de la riqueza pública, deprimen la producción é impiden á nuestras industrias y nuestro comercio el desarrollo á que están llamadas por la falta de libertad de que tanto necesitan.

El señor Presidente de la República ha fijado su atención en esta seria dificultad, y deseando destruir los obstáculos emanados de la variedad que existe en la tributación indirecta que rige en la mayor parte de los Estados, cree que es llegado el caso de afrontar este problema económico en bien del progreso del país.

Bajo dos aspectos puede considerarse esta cuestión: el constitucional y el económico. Es indiscutible que corresponde al Poder federal, conforme á la Constitución, impedir por medio de bases generales que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas. De manera que ejercería una facultad legítima, dictando algunas reglas que corrigieran los inconvenientes que derivan de la diversidad de legislación en materia de impuestos indirectos; pero el Primer Magistrado de la Nación no se ha decidido á adoptar esta senda, por el riesgo que habría en trastornar la Hacienda pública de algunos Estados, ocasionando un mal mayor tal vez que el que se trata de remediar. Así es que ha preferido hacer un llamamiento al ilustrado patriotismo de vd., señor Gobernador, á fin de que, persuadi-